

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191 del 5 de agosto del 2021, delegó al Jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados dentro de las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N°112-1227 del 24 de abril del 2019, se autorizó al **MUNICIPIO DE RIONEGRO** identificado con Nit 890.907.317-2, **OCUPACIÓN DE CAUCE** para construir OCHO (8) obras hidráulicas en desarrollo del Proyecto tramo 23 Empanadas Caucañas -Alto Vallejo del plan vial de municipio de Rionegro, sobre el Río Negro y Quebradas afluentes, obras con las cuales se intervienen los predios con FMI 020-1327, 020-5215, 020-47987, 020-94095, 020-89693 y 020-82498, localizadas en las veredas Barro Blanco y Chipre del municipio de Rionegro, Las estructuras autorizadas son las siguientes:

Obra N°	1	Tipo de la Obra:		Puente (KM 1+600)	
Nombre de la Fuente:	RIO NEGRO			Duración de la Obra:	
Coordenadas			Altura(m):		6.42 (del fondo del canal)
LONGITUD (W) - X	LATITUD (N) Y		Z (m.s.n.m.)	Ancho(m):	12.25
-75	23	56.433	6	8	46.447
			2081.58	Longitud(m):	112.9 - 114.5
			Profundidad de Socavación(m):		>1.0
			Capacidad(m3/seg):		353.3
Observaciones:	Son tres módulos del puente , con dos apoyos en pilas , para la salida y entrada al puente los llenos utilizan taludes 2H:1V				
Obra N°	2	Tipo de la Obra:		Tubería (alcantarilla) de 0.90 m	
Nombre de la Fuente:	AFLUENTE RIO NEGRO			Duración de la Obra:	
Coordenadas			Longitud(m):		44.4/26.7
LONGITUD (W) - X	LATITUD (N) Y		Z	Diámetro(m):	
-75	23	46.587	6	8	10.671
			2088.47	Pendiente Longitudinal (m/m):	
			Capacidad(m3/seg):		1.39
Observaciones:	Ubicada en el Km 0+380, llevan aletas de acompañamiento y direccionamiento del flujo principal hacia el centro de la estructura				
Obra N°	3	Tipo de la Obra:		Tubería (alcantarilla) de 0.90 m	
Nombre de la Fuente:	AFLUENTE RIO NEGRO			Duración de la Obra:	
Coordenadas			Longitud(m):		16.7

LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y		Z		Diámetro(m):		36 " (0.90 m)		
-75	23	49.873	6	8	13.766	2090.31	Pendiente Longitudinal (m/m):		0.0363	
								Capacidad(m3/seg):		1.39
Observaciones:		Ubicada en el Km 0+595, llevan aletas de acompañamiento y direccionamiento del flujo principal hacia el centro de la estructura								

Obra N°:		4		Tipo de la Obra:		Tuberías (alcantarillas de 0.90 m)				
Nombre de la Fuente:		AFLUENTE RIO NEGRO				Duración de la Obra:		Permanente		
Coordenadas						Longitud(m):		26.0		
LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y		Z		Diámetro(m):		36 " (0.90 m)		
-75	23	56.573	6	8	42.844	2090.90	Pendiente Longitudinal (m/m):		0.0260	
								Capacidad(m3/seg):		1.39
Observaciones:		Ubicada en el Km 1+490, llevan aletas de acompañamiento y direccionamiento del flujo principal hacia el centro de la estructura								

Obra N°:		5		Tipo de la Obra:		Box Couvert				
Nombre de la Fuente:		AFLUENTE RIO NEGRO				Duración de la Obra:		Permanente		
Coordenadas						Altura(m):		1.0		
LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y		Z		Ancho(m):		1.50		
-75	23	51.389	6	8	30.356		Longitud(m):		137.4	
								Pendiente(m/m):		0.0267
								Capacidad(m3/seg):		3.24
Observaciones:		Ubicada en el Km 1+035								

Obra N°:		6		Tipo de la Obra:		Box Couvert				
Nombre de la Fuente:		AFLUENTE RIO NEGRO				Duración de la Obra:		Permanente		
Coordenadas						Altura(m):		2.0		
LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y		Z		Ancho(m):		2.0		
-75	23	56.764	6	8	39.826	2088.47	Longitud(m):		40.2	
								Pendiente(m/m):		0.0265
								Capacidad(m3/seg):		8.48
Observaciones:		Ubicada en el Km 1+400								

Obra N°:		7		Tipo de la Obra:		Box Couvert				
Nombre de la Fuente:		AFLUENTE RIO NEGRO				Duración de la Obra:		Permanente		
Coordenadas						Altura(m):		1.0		
LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y		Z		Ancho(m):		1.50		
-75	23	59.507	6	8	52.440	2089.95	Longitud(m):		26.0	
								Pendiente(m/m):		0.0265
								Capacidad(m3/seg):		3.24
Observaciones:		Ubicada en el Km 1+810								

Obra N°:		8		Tipo de la Obra:		Box Couvert				
Nombre de la Fuente:		AFLUENTE RIO NEGRO				Duración de la Obra:		Permanente		
Coordenadas						Altura(m):		1.0		
LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y		Z		Ancho(m):		1.50		
-75	24	4.045	6	8	59.622	2088.47	Longitud(m):		16.7/27.1	
								Pendiente(m/m):		0.0265
								Capacidad(m3/seg):		3.24
Observaciones:		Ubicada en el Km 2+070								

Que bajo el Escrito Radicado N° CE-15564 del 9 de septiembre de 2021, se interpone Queja Ambiental impuesta por la sociedad **AGROPECUARIA LOS AGAPANTOS S.A.S.**, a través de del segundo Representante Legal suplente el señor **JOSÉ ALBERTO ARANGO RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 70.556.622, en la cual solicita visita técnica al predio con 020-47987, a fin de que se verifique la intervención de unas obras hidráulicas, y si el municipio de rionegro, es quien está ejecutando.

Que en consideración a la Queja Ambiental interpuesta, La Corporación procede realizar visita técnica de control y seguimiento los días 21 y 28 de septiembre del 2021, a lo cual se generó el Informe Técnico N° IT-06259 del 11 de octubre del 2021, estableciendo las siguientes observaciones y conclusiones siguiente:

"(...)"

25. OBSERVACIONES:

En las visitas realizadas en campo con respecto a la queja con radicado número CE-15564 del 9 de septiembre de 2021, se encontró lo siguiente:

- El sitio donde se presenta específicamente la queja está ubicado en las Coordenadas N: 6°,8',30.356" y O: 75°,23',51.389", correspondiente a la obra No. 5 construcción de Box coulvert autorizado mediante Resolución 112-1227 del 24 de abril de 2019, correspondiente al PLAN VIAL DEL MUNICIPIO para construir el TRAMO 23-EMPANADAS CAUCANAS –ALTO VALLEJO.

Obra N°:	5		Tipo de la Obra:	Box Couvert			
Nombre de la Fuente:	Afluente Río Negro			Duración de la Obra:	Permanente		
Coordenadas				Altura(m):	1.0		
LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y		Z	Ancho(m):	1.50	
Inicio	75	2	51.3	6	8	30.3	21
		3	89			56	04
Observaciones:				La ciclo ruta no contempla movimientos de tierra.			

- En la visita de campo se evidencio que el sitio de construcción del Box Couvert fue modificado, quedando en las coordenadas N: 6°,8',30.59" y O: 75°,23',49.15", con respecto a la obra No 5 autorizada mediante resolución 112-1227 del 24 de abril de 2019, correspondiente al PLAN VIAL DEL MUNICIPIO para construir el TRAMO 23-EMPANADAS CAUCANAS –ALTO VALLEJO.



Imagen No 1 inicio de Box Couvert



Imagen No 2 final de Box Couvert

- Se encuentra que a la obra No 5 implementada, se conectó una descarga directa de aguas residuales la cual viene presentando una afectación ambiental considerable a dos fuentes hídricas y un predio privado de propiedad de Agropecuaria Los Agapantos.



Imagen No 3 Descarga de Aguas Residuales a Box Couvert.



Imagen No. 4 Modificación del sitio de construcción de la Obra No. 5

- *La descarga de aguas residuales a la obra N o 5 Box Coulvert, viene contaminando dos fuentes hídricas afluentes del Rio Negro.*



Imagen No 5 Contaminación por aguas residuales Llegada a la segunda fuente.

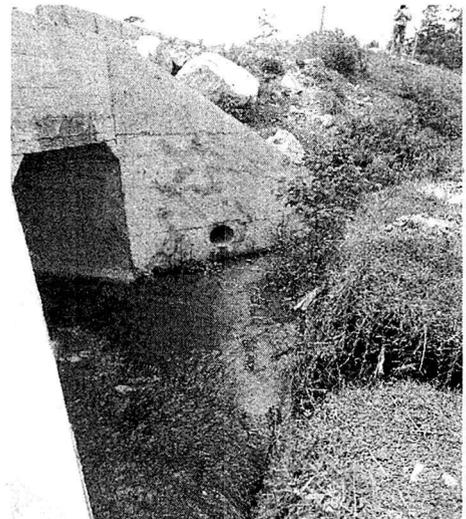


Imagen No 6 Llegada de vertimiento a la segunda fuente.

- Sobre la fuente para la cual se solicitó el permiso de Ocupación se observa un lleno en tierra, obstruyendo la fuente sin nombre No 1, afluente de Río Negro, sin observar desviaciones.

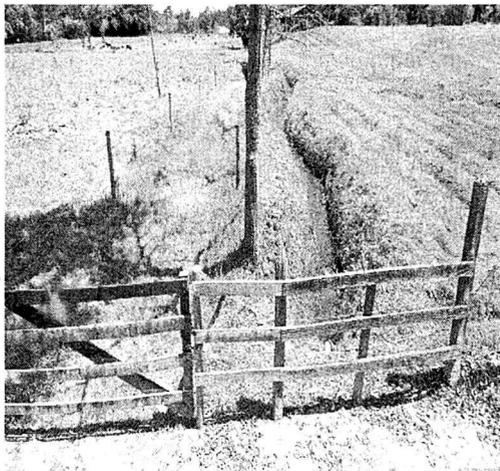


Imagen No 7 –fuente No 1



Imagen No 8 lleno sobre la fuente

- A continuación, se muestra la situación observada en sitio:

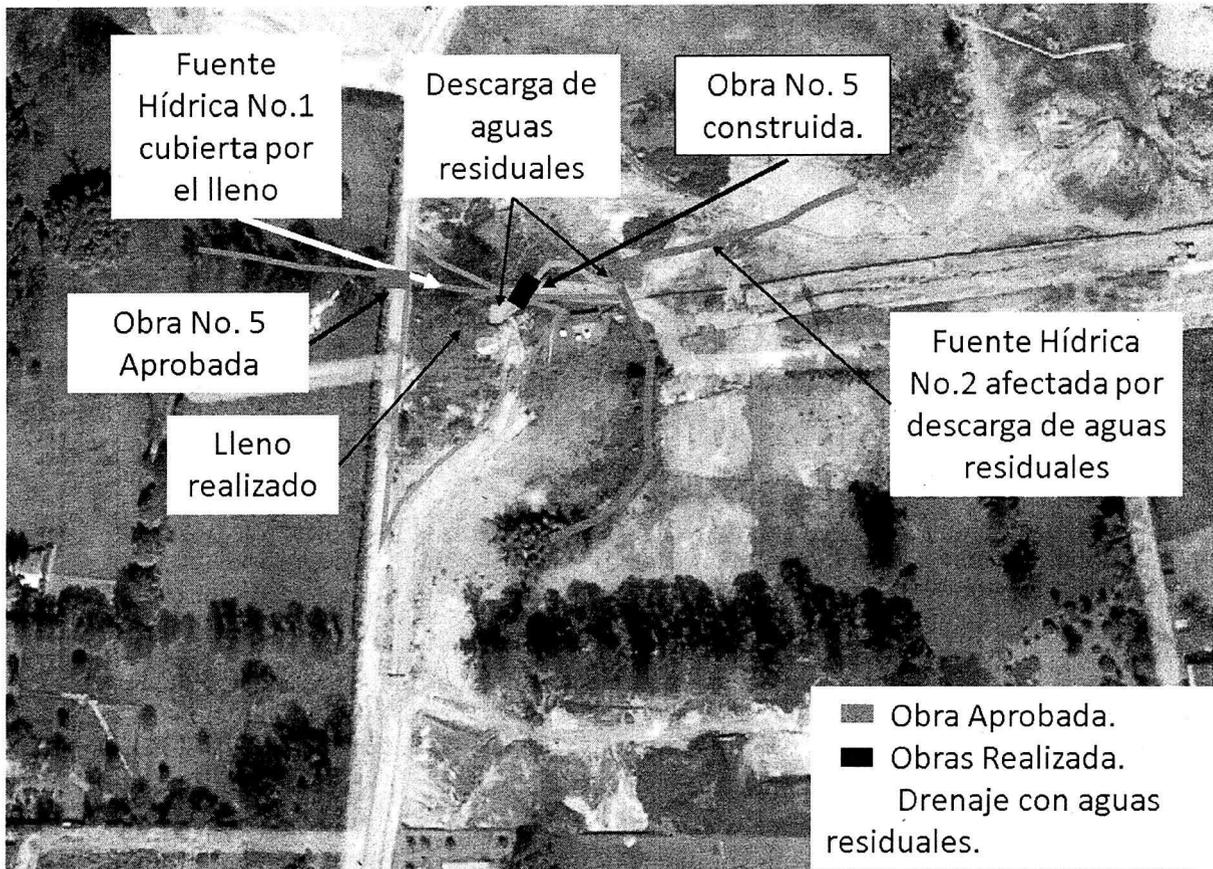


Imagen No. 9 Ubicación de las actividades ejecutadas y afectaciones en la zona.

26. CONCLUSIONES:

- Teniendo en cuenta lo autorizado en la Resolución No 112-1227 del 24 de abril de 2019, correspondiente al PLAN VIAL DEL MUNICIPIO para construir el TRAMO 23-EMPANADAS CAUCANAS –ALTO VALLEJO, y la visita realizada el 27 de septiembre de 2021, **se concluye que la infraestructura implementada no corresponde con la obra No. 5 autorizada, ya que está incumpliendo con el punto de ubicación y las especificaciones técnicas de la mismas. (Negrilla fuera del texto original).**
- **Adicionalmente, conectaron una de descarga de aguas residuales al Box Couvert se está generando contaminación directa por vertimientos a las fuentes hídricas. (Negrilla fuera del texto original).**
- **Con la implementación del lleno, se realizó obstrucción de fuente hídrica No 1, modificando la dinámica natural de dicha fuente hídrica, con este flujo subsuperficial, se desconoce el lugar por donde asciende a la superficie. (Negrilla fuera del texto original).**
- Según información dada por el ingeniero Sebastián Álvarez, asesor de la AGROPECUARIA LOS AGAPANTOS S.A.S en visita de campo, informa que con la implementación de la obra No 5 Box Couvert, autorizada mediante las resoluciones 112-1227 del 24 de abril de 2019, el municipio de Rionegro modificó la ubicación de la obra

generando las descargas a predios privados de propiedad de la Agropecuaria Agapantos y una contaminación por descarga de aguas residuales considerable. "(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Decreto-ley 2811 de 1974:

- Artículo 132 del establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo." De igual manera, en el literal c del artículo 133 Ibídem se establece que "los usuarios están obligados a construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas", entre otras.

Decreto 1076 de 2015:

- Artículo 2.2.3.2.12.1, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental.
- Artículo 2.2.1.1.18.1 numeral 3, establece en relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a "No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso".
- Artículo 2.2.32.24.1 en su numeral 3, establece en lo relativo a las prohibiciones que se consideran atentatorias contra el medio acuático que se prohíbe: "Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;"
- Artículo 2.2.3.2.8.6. señala "...Inalterabilidad de las condiciones impuestas. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma..."

- **Artículo 2.2.3.3.4.3.** "...Prohibiciones. No se admite vertimientos: 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación...".

Que, con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, la Ley 1333 del 2009, establece la facultad a la Autoridad Ambiental de interponer medidas preventivas las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no procede recurso alguno.

Que así las cosas, El Artículo 36 ibidem, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: "Amonestación escrita." La cual se encuentra señalada en el artículo 37 de la citada norma, en los siguientes términos: "*Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley.*"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme al contenido del Informe Técnico N° IT-06259 del 11 de octubre del 2021, se observa el incumplimiento los términos y condiciones dadas en la Resolución N°112-1227 del 24 de abril del 2019 respecto a la obra hidráulica N°5, toda vez que la infraestructura implementada y observada en campo no corresponde autorizada en relación punto de ubicación y las especificaciones técnicas; asimismo se identificó una descarga directa de aguas residuales al Box Couvert sin tratamiento alguno y la realización de un lleno sobre la fuente sin autorización el cual se está modificando la dinámica natural; por lo que este Despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el*

desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita al **MUNICIPIO DE RIONEGRO** identificado con Nit 890.907.317-2, representado a través del alcalde el señor **RODRIGO HERNÁNDEZ ÁLZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 15.440.383, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Informe Técnico N°IT06259 del 11 de octubre del 2021

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN, al **MUNICIPIO DE RIONEGRO** identificado con Nit 890.907.317-2, representado a través del alcalde el señor **RODRIGO HERNÁNDEZ ÁLZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 15.440.383, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE RIONEGRO** representado a través del alcalde el señor **RODRIGO HERNÁNDEZ ÁLZATE** para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones, para lo cual contara con un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo:

1. Retirar de manera inmediata el lleno y reestablecer la fuente a sus condiciones naturales e implementar la obra hidráulica N° 5 aprobada en la Resolución N°112-1227 del 24 de abril del 2019.

2. Eliminar la descarga de las aguas residuales conectada al Box Couvert que se está generando contaminación directa por los vertimientos sobre la fuente hídrica.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia del Informe Técnico N°IT06259 del 11 de octubre del 2021 a la sociedad **AGROPECUARIA LOS AGAPANTOS S.A.S.**, a través de del segundo Representante Legal suplente el señor **JOSÉ ALBERTO ARANGO RAMÍREZ**,

COMUNICAR el presente Acto administrativo al **MUNICIPIO DE RIONEGRO** representado a través del alcalde el señor **RODRIGO HERNÁNDEZ ÁLZATE**.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS
JEFE OFICINA JURÍDICA

*Proyecto: Abogada Diana Uribe Quintero / Fecha: 12 de octubre del 2021/ Grupo Recurso Hídrico
Proceso: Control y Seguimiento
Expedientes: 056150531452.*